



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 630014003006-2021-00621-00

1.- Se incorporan al expediente: el folio de matrícula inmobiliaria 280-98265, y el registro civil de defunción del señor Francisco Javier Henao Palacio (A.110); documentales allegadas por la parte demandante, conforme las pruebas decretadas de oficio por esta judicatura en Audiencia del 18 de julio de 2023 (A.105)

En armonía con lo anterior, de las documentales allegas se ordena **correr traslado** por el término de tres (3) días al extremo pasivo, para los fines pertinentes.

2.- Por otra parte, y en aras de acopiar las demás probanzas de oficio decretadas en la audiencia precitada, esta judicatura **ordena oficial al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de esta ciudad, solicitándole dar respuesta inmediata a la orden que les fue comunicada mediante **oficio 1124 del 21 de julio de 2023. Ofíciase por el centro de servicios.**

3.- De otro lado, en atención el escrito visible a orden 111, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Juzgado **acepta la renuncia** al poder presentada por la abogada ELIANA MORALES ZULUAGA, frente al mandato conferido por los demandados FRANCISCO JAVIER HENAO VALENCIA, LUIS FERNANDO HENAO VALENCIA y JAIME ANDRES HENAO VALENCIA. Precizando que de acuerdo con el inciso 4° de la normativa en cita, *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Sin embargo, no se acepta la renuncia al poder respecto al demandado JOHAN SEBASTIAN HENAO VALENCIA, llanamente porqué frente a dicho ciudadano no le fue reconocida personería para actuar, según acta de Audiencia del 18 de julio de 2023 (A.105)

De igual manera, ha de iterarse a las partes -en especial a los demandados precitados-, que, al tratarse el presente asunto de uno de menor cuantía, carecen del derecho de postulación para actuar en causa propia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971; en ese sentido, las actuaciones de naturaleza procesal deben realizarse a través de apoderado judicial.



En armonía con lo anterior, por el centro de servicios remítase copia de este auto a los demandados precitados, a los correos informados por la profesional que los representaba (A.111.pg3).

4.- Finalmente, por otro lado, el Despacho considera razonable **el requerir a la Curador Ad Litem de las Demás Personas Indeterminadas, abogada DANIELA SIERRA SABOGAL**, a efectos de que se sirva atender la carga indicada en la audiencia del 18 de julio de 2023, relativa a que justifique su inasistencia a esa diligencia. Para el efecto anterior se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto. Por el centro de servicios remítasele copia de la presente providencia.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.

(Estado Nro.152 del 06 de octubre de 2023)

JSMZ (Carpeta 8)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f943cacfad50093f401c07a3639a1091c8c525737d6c69bad29b94261fbb5944**

Documento generado en 05/10/2023 08:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ daniela-sierra-sabogal@hotmail.com